

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41396-31-89-001-2013-00012-01

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MARÍA PAOLA PERDOMO MATA LLANA
CONTRA CARMEN MUÑOZ CAMPOS.**

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata dentro del asunto de la referencia, por medio del cual denegó conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de los numerales primero y segundo del proveído del 14 de septiembre de 2020, a través de los cuales se solicitó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia-Huila, información acerca de las diligencias que se realizaron dentro del proceso 2013-00158-00.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso de queja interpuesto, se tiene que, mediante proveído del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, requirió al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia – Huila, para que suministrara información referente a si la medida cautelar de secuestro practicada el 17 de abril de 2013, sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 204-13052 y 204-12127, se encuentra vigente o si esta ya fue levantada; que en el caso de que el aludido secuestro este vigente, se remita copia de la diligencia celebrada para el efecto, así como los avalúos practicados al interior del proceso con radicación 2013-00158-00, conforme lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

En término el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de septiembre de 2020.

Por auto del 9 de marzo de 2021, se resolvió no reponer los numerales primero y segundo del proveído del 14 de septiembre de 2020, y no concedió el recurso de apelación que subsidiariamente se había interpuesto.

En escrito allegado el 11 de marzo de 2021, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 9 de marzo de 2021, en cuanto no concedió el recurso de alzada propuesto.

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el *a quo* denegó la reposición y dio trámite a la queja. Como sustento de la decisión, arguyó que el recurrente no refirió cual es la norma específica que autorice el otorgamiento del recurso de apelación propuesto, por tanto, en virtud de la regla de taxatividad que en materia civil gobierna el recurso vertical no hay lugar a conceder la alzada interpuesta.

EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente no presentó ante el Juez de primera instancia los argumentos por los que debía ser concedida la apelación, pues la sustentación del medio de impugnación se fundamenta en establecer las razones por las cuales el proveído recurrido en apelación debe ser revocado en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Según lo enseña la CSJ SCC en auto AC8251-2017¹, "*El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación*"².

¹ Rad. 11001-02-03-000-2017-03006-00

² Subrayado fuera de texto.

En esta misma providencia el Alto Tribunal apuntó lo siguiente: *“Se resalta que...es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas”³.*

De la revisión detallada de las piezas procesales traídas al presente trámite, se evidencia por el despacho que el apoderado judicial de la parte actora manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que no concedió la alzada interpuesta contra el proveído del 14 de septiembre de 2020, aduciendo para ello los motivos por los cuales considera se debe revocar la decisión atacada a través del medio de impugnación vertical, sin establecer argumento jurídico alguno por el que se pueda determinar la procedencia del recurso de apelación, según lo exige el artículo 353 del Código General del Proceso y lo confirma la Corte Suprema de Justicia en el auto referido como antecedente, siendo esto una carga mínima de cara a decidir sobre la legalidad o no respecto de la no concesión del recurso propuesto.

Obsérvese, que en el escrito militante en la carpeta digital denominada “36 RecursoQueja.PDF” que integra el expediente allegado a esta dependencia judicial, la argumentación únicamente se sujeta a establecer las razones por las cuales el juzgado de primer grado no debió requerir al Juzgado Único Promiscuo de Tesalia - Huila, pero en momento alguno señala por qué se debe conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de septiembre de 2020, por el cual se da la orden objeto de rechazo.

Por lo tanto, ante la omisión de la regla de sustentación que rige el recurso aducido por la parte interesada, se impone la inadmisión del mismo por esta instancia judicial.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

³ Destacado del Tribunal.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de queja propuesto contra el auto del 09 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación formulado contra el proveído del 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2970e7dcc8bc645b91c8d3641b8b713cdab74ba23f90103f083a70226e9980bc**
Documento generado en 30/09/2021 12:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>